

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA SALA PENAL

Pereira, trece (13) de julio de dos mil once (2011)

Acta No. 452

Hora: 2:00 p.m.

1. ASUNTO

Por reparto, ha llegado a esta Sala escrito mediante el cual el abogado LUIS ALBERTO MORENO PAZ, propugna por la protección del derecho fundamental al debido proceso y la reparación de quienes figuran como víctimas dentro del proceso penal que por el delito de captación masiva de dinero y lavado de activos se adelanta en contra del señor Carlos Alfredo Suárez, en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira. El citado profesional no allegó poder especial de las personas que dice representar en la acción de tutela presentada.

2. POSICIÓN DE LA SALA

Infortunadamente en el presente evento, no se puede imprimir el trámite que correspondería normalmente a un memorial como el presentado, es decir, admitir la demanda, correr el respectivo traslado a la autoridad accionada y el decreto de las pruebas que se consideren pertinentes. Ello obedece a que se observa un defecto que está relacionado con la legitimidad por activa al presentarse la demanda de protección constitucional, debido a que no se aportó -como es obligatorio- el poder específicamente otorgado para acudir a la acción de tutela.

Sobre el particular, es importante mencionar que si bien es cierto, es perfectamente normal que este excepcional mecanismo de protección de derechos sea iniciado por un abogado, no lo es menos que para el ejercicio profesional del derecho de postulación, se ha previsto la especial exigencia del poder específicamente conferido para ese fin por el titular de los derechos que se presentan como vulnerados. No obstante que la informalidad es característica esencial de la acción de amparo constitucional, tanto que no se exigen mayores formalidades para su presentación, al punto que puede hacerse de manera verbal; cuando quien presenta la acción no es el titular de los derechos, se deben observar unas reglas precisas. Vale la pena entonces, traer a colación lo vertido en la siguiente cita jurisprudencial extractada de la sentencia T-379 del 12-04-2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño:

“Sin embargo, cuando se obre a través de apoderado judicial, el juez debe exigir que se aporte el poder debidamente otorgado por el titular de los derechos, el cual ha de

ser expreso para la tutela, porque de no serlo la acción habrá de ser rechazada por falta de legitimidad para actuar^{1[5]}.

De igual manera, vale recordar que la carencia de poder dentro de la acción de tutela, no se suple con la presentación de un poder para un caso diferente. En igual sentido, la sentencia T-001 de 1997, refirió lo siguiente:

(...)

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados "no esté en condiciones de promover su propia defensa", circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).

*La Corte Constitucional ha resaltado la necesidad de la indefensión del interesado, como requisito **sine qua non** de la agencia oficiosa, en los siguientes términos:*

"La agencia oficiosa, desde luego, no puede encontrar fundamento sino en la imposibilidad de defensa de la persona a cuyo nombre se actúa. El propósito de la misma consiste en evitar que, por la sola falta de legitimación para actuar, en cuanto no se pueda acreditar un interés directo, se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante que pesa sobre ellos.

Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del Derecho sustancial, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Carta.

En tal sentido, la agencia oficiosa -que tiene expresión también en los procesos ordinarios pero que adquiere mayor valor e importancia en la medida en que contribuye a la

1[5] Se pueden consultar sobre el punto las sentencias T-504 del 8 de octubre de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía) T-207 del 23 de abril de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-526 del 25 de septiembre de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz y T-530 del 29 de septiembre de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre otras.

concreción de los derechos fundamentales- se concibe como un instituto de Derecho Procesal que busca el acceso a la administración de justicia para quien se halla imposibilitado de hacerlo personalmente por cualquier motivo.

Es, por ello, una forma de lograr que opere el aparato judicial del Estado, aun sin la actividad de quien tiene un interés directo.

Se trata de lograr la atención judicial del caso de quien actualmente no puede hacerse oír. Es en su interés que se consagra la posibilidad de que el Estado obre a partir de la solicitud del agente oficioso.

Por ello, la agencia oficiosa no puede llevar a que se comprometa el nombre de otro para obtener la actuación del juez sin manifestación alguna de quien figura como sujeto pasivo de la vulneración o amenaza de los derechos. De allí que la norma legal exija la ratificación de lo actuado por el agente oficioso como requisito de legitimación dentro del proceso.

Tampoco sería admisible el ejercicio de la acción de tutela a nombre de otra persona cuando en realidad se persigue el propio beneficio o interés.

A juicio de la Corte, quien alega que la persona a cuyo nombre intenta la acción de tutela no puede hacer valer derechos de manera directa, carece de facultad para seguir representándola legítimamente cuando luego se establece, evaluados los hechos por el juez, que aquélla sí podía, por sí misma, acceder a la administración de justicia, de donde resulta que en tales casos, a menos que el verdaderamente interesado ratifique de manera expresa su voluntad de continuar con el proceso iniciado y reafirme ante el juez la relación de los hechos que dan lugar a la petición de amparo, la actuación debe culminar con la negación de las pretensiones de la demanda". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-044 del 7 de febrero de 1996).

(...)

Dentro de un normal ejercicio de la acción de tutela, son los directamente afectados quienes están legitimados para acudir ante el juez constitucional en procura de hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales o la amenaza sobre ellos. De manera excepcional pueden ejercitar la acción otras personas, entre ellas los

abogados, evento en el cual es requisito *sine qua non*, contar con un poder específico otorgado por su titular, con el único fin de concurrir en sede de tutela y con claro señalamiento de los derechos que se consideran afectados; de otra manera, no podrá ser tenido tal representante judicial como legítimamente facultado para ejercitar la acción. Ese es el entendimiento que se le ha dado a este tipo de representación judicial, tanto por las Cortes, como por esta misma Sala de Decisión.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, emerge con meridiana claridad que en el caso que concita la atención de la Sala, no queda alternativa diferente a rechazar la demanda de amparo constitucional presentada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, **RECHAZA** la demanda de amparo constitucional presentada debido a la falta de legitimación por activa.

Comuníquese y cúmplase,

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LOPEZ MORALES
Secretario